

**ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-678/2015 Y SUP-JDC-1272/2015, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA Y SECRETARIOS:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que determina como **improcedente** el “*Escrito de aclaración de sentencia*” relativo al juicio de revisión electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado, planteado por el ciudadano Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**RESULTANDO<sup>1</sup>**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De las constancias de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El catorce de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Colima, para elegir entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

**2.- Solicitud y aprobación del registro de la Coalición.** El veintiséis de enero de dos mil quince, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitud de registro de la Coalición parcial presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. El referido registro se aprobó el veintiséis de febrero del año en curso.

**3.- Aprobación del registro de candidatos a la elección de Gobernador.** El siete de marzo del año en curso, el Consejo General del referido Instituto electoral local mediante Acuerdo número IEE/CG/A057/2015, aprobó el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Colima en el orden siguiente:

<b>CANDIDATO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>
David Munro González	Partido del Trabajo
Carlos Barbazán Martínez	Partido Humanista
Jorge Luis Preciado Rodríguez	Partido Acción Nacional
José Francisco Gallardo Rodríguez	Partido MORENA
José Ignacio Peralta Sánchez	Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México
Leoncio Alfonso Morán Sánchez	Partido Movimiento Ciudadano

<sup>1</sup> Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-JRC-678/2015 y su acumulado.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
Genaro Galván Pinto	Partido Encuentro Social
Martha María Zepeda Del Toro	Partido de la Revolución Democrática

**4.- Jornada electoral local.** El siete de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, al Gobernador del Estado de Colima.

**5.- Cómputo original.** De conformidad con la copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado de Colima, emitida el doce de junio del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral local, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	118,988	Ciento dieciocho mil novecientos ochenta y ocho
	119,475	Ciento diecinueve mil cuatrocientos setenta y cinco
	5,866	Cinco mil ochocientos sesenta y seis
	5,292	Cinco mil doscientos noventa y dos
	35,809	Treinta y cinco mil ochocientos nueve
	3,811	Tres mil ochocientos once
	1,852	Mil ochocientos cincuenta y dos
	2,482	Dos mil cuatrocientos ochenta y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	83	Ochenta y tres
 VOTOS NULOS	6,211	Seis mil doscientos once
 VOTACIÓN TOTAL	299,869	Doscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y nueve

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
 ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**





**6.- Recuento de votación.** El trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local, llevó a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Estado de Colima, para la elección de Gobernador, el cual concluyó el catorce de junio siguiente.

**7.- Cómputo estatal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo estatal de la elección antes referida, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría y validez a José Ignacio Peralta Sánchez, candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De conformidad con lo anterior, los resultados finales fueron los siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	118,934	Ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro
	119,437	Ciento diecinueve mil cuatrocientos treinta y siete
	5,878	Cinco mil ochocientos setenta y ocho
	5,307	Cinco mil trescientos siete
	35,841	Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y uno
	3,819	Tres mil ochocientos diecinueve
	1,843	Mil ochocientos cuarenta y tres

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,481	Dos mil cuatrocientos ochenta y uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	65	Sesenta y cinco
 VOTOS NULOS	6,321	Seis mil trescientos veintiuno
 VOTACIÓN TOTAL	299,926	Doscientos noventa y nueve mil novecientos veintiséis

**8.- Juicios de inconformidad locales.** Disconformes con lo anterior, entre los días trece al diecisiete de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, sendos juicios inconformidad.

Al efecto, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local registró los aludidos medios de impugnación con los números de expediente: JI-02/2015, JI-03/2015, JI-05/2015, JI-07/2015, JI-09/2015, JI-10/2015, JI-11/2015, JI-13/2015 y JI-18/2015; así como JI-04/2015, JI-06/2015 JI-08/2015, JI-12/2015, JI-14/2015, JI-15/2015, JI-17/2015, JI-19/2015 y JI-20/2015, los que fueron acumulados al JI-01/2015, por ser éste el más antiguo.

**9.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El siete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió los juicios de inconformidad en los expedientes JI/01/2015 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, respectivamente, los agravios planteados en los Juicios de inconformidad acumulados JI-01/2015, JI-02/2015, JI-03/2015, JI-04/2015, JI-05/2015, JI-06/2015, JI-07/2015, JI-08/2015, JI-09/2015, JI-10/2015, JI-11/2015, JI-12/2015, JI-13/2015, JI-014/2015, JI-15/2015, JI-17/2015, JI-18/2015, JI-19/2015 y JI-20/2015, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el apoderado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en lo que fue materia de impugnación, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara la validez de la votación emitida en todas las casillas, en lo que fueron materia de la impugnación, en los términos de la consideración DÉCIMA de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se declara improcedente la pretensión de invalidar la elección de Gobernador del Estado de Colima, por violación a principios constitucionales, hecha valer por el Partido Acción Nacional y por el apoderado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez en el Juicio de Inconformidad JI-20/2015 acumulado, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.*

[...]"

**10.- Juicio de revisión constitucional electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez presentaron escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el resultando que antecede.

Dichos medios de impugnación quedaron registrados ante esta Sala Superior, bajo las claves de expediente alfanuméricas SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, respectivamente.

**11.- Tercero Interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, compareció el catorce de agosto del año en curso, como tercero interesado la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**12.- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En sesión pública del veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1272/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SUP-JRC-678/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.

**CUARTO.- Dése vista** a la Legislatura del Estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dése vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

**SEXTO.-** Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

**SÉPTIMO.-** En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

[...]

**II.- Escrito de aclaración de sentencia.**

**1. Presentación del escrito.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, el ciudadano Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el "*Escrito de aclaración de sentencia*" por medio del cual formula diversas manifestaciones en torno a la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados.

**2.- Remisión del escrito y expedientes.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior el veintisiete de octubre de dos mil quince, se determinó remitir a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda, para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda, los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados, así como el "*escrito de aclaración de sentencia*" a que se refiere el apartado que precede.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto y al considerar que el sumario se encuentra debidamente instruido, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.**

De acuerdo con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; y, 189, fracción I, inciso e), de



**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro señalados, en atención a que al ser competente para decidir el fondo de la controversia que fue sometida a su potestad, ello también incluye la decisión sobre las cuestiones incidentales que de aquélla deriven.

**SEGUNDO.- Contenido del “Escrito de aclaración de sentencia”.**

El denominado “Escrito de aclaración de sentencia” formulado por el Magistrado Presidente de Tribunal Electoral del Estado de Colima es del tenor siguiente:

“[...]”

**Exponer:**

Que de la manera más atenta y respetuosa y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento al Acuerdo Plenario aprobado en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 25 veinticinco de octubre de 2015 quince, por medio del presente ocurso comparezco con la representación que ostento a solicitar la aclaración de los alcances del punto resolutivo séptimo de la sentencia definitiva dictada en los expedientes al rubro señalados, permitiéndome para tal efecto manifestar lo siguiente:

1. El 22 de octubre de 2015 dos mil quince, esa H. Sala Superior, resolvió en definitiva los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro y promovidos por el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez, respectivamente, por lo que controvirtieron la sentencia dictada por esta autoridad electoral jurisdiccional local el 7 siete de agosto del año en curso, en el expediente JI-01/2015; misma que fue notificada a este Tribunal Electoral local el 24 veinticuatro del mismo mes y año.

2. Que dicha sentencia fue al tenor de los resolutivos siguientes:

## **SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**“PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1272/2015.

*En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.

**CUARTO.** Dese vista a la Legislatura del Estado de Colima, a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, para el cargo de Gobernador.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

**SEXTO.** Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Colima.

**SÉPTIMO.** En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria. En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

[...].”

Como se puede observar de los puntos resolutivos, esa honorable Sala Superior determinó, entre otros aspectos, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, el dictamen al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De igual manera, ese máximo tribunal en materia electoral del país declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince; ordenó a la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima; y, en atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador **se instruyó al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.**

3. Sin embargo, en la ejecutoria de mérito no se hace alusión expresa (como sí se determina para la función administrativa electoral) de cuál sería la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los medios de impugnación que se puedan hacer valer con motivo de los actos electorales que se desarrollen dentro del proceso electoral extraordinario aludido, así como, para calificar la elección de Gobernador del Estado de Colima (emitir el cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, así como la declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato triunfador).

4. Lo anterior cobra relevancia en razón de que, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones IV y V, del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Sin embargo, de conformidad con el Libro Segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente para la entidad, este Tribunal Electoral Local es competente únicamente para conocer y resolver de las impugnaciones derivadas de los actos que emita el Instituto Electoral del Estado de Colima, entre otras autoridades locales, mas no así, de los que emita el Instituto Nacional Electoral, ello atendiendo la distribución de competencias que en esta materia establecen los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución General de la República.

5. Aunado, a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia y de conformidad con lo anterior, al ejercer dicho órgano nacional las funciones del órgano administrativo electoral local (Ople) con motivo de la facultad de asunción y sean controvertidos los actos, la autoridad jurisdiccional electoral competente dado que se trata de una elección de Gobernador, lo sería únicamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la Sala Regional

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Especializada del mismo Tribunal en tratándose de procedimientos sancionadores.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la aclaración de sentencias, vista desde los ámbitos doctrinales, legislativo y jurisprudencial, se encuentra considerada como instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, a través de la cual busca aclarar conceptos o subsanar posibles omisiones, entre otros fines, permitiendo tener certidumbre sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia, criterios que tienen su sustento en la Jurisprudencia P./J.94/97 consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación (antes IUS), con número de Registro: 197248, cuyo rubro es: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS”**, y en la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el Compendio 1197-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 103 a la 105, cuyo rubro reza: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, es que se hace dicha petición.

Sin embargo, dado lo *sui géneris* del asunto al no tener precedentes que puedan servir como referente o criterio orientador es que, resulta indispensable para esta autoridad jurisdiccional local, contar con la determinación jurisdiccional correspondiente que brinde certeza tanto a este Tribunal, como a los partidos políticos y ciudadanía en general, respecto de si el mismo tendrá o no competencia para conocer y resolver de los actos que en el proceso electoral extraordinario emita el Instituto Nacional Electoral, así como, para en caso afirmativo, solicitar a las autoridades competentes la ampliación presupuestal correspondiente y llevar a cabo los demás preparativos logísticos que permitan a este Tribunal Electoral Local estar en condiciones de afrontar el proceso electoral extraordinario en cuestión.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito:

**ÚNICO.** Tener por interpuesto en tiempo y forma la aclaración de sentencia contenida en el presente escrito y determinar lo que corresponda.”

[...]

**TERCERO.- Improcedencia.**

Esta Sala Superior concluye que resulta improcedente el “Escrito de aclaración de sentencia” planteado.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

De conformidad con los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el incidente de aclaración de sentencia se regula en los términos siguientes:

**Artículo 90.**

Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

**Artículo 91.**

La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Ahora bien, en la ejecutoria cuya aclaración se solicita, esta Sala Superior resolvió en los juicios referidos, decretar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima realizada el siete de junio de dos mil quince, en esencia, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los numerales 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la propia Constitución Local; y, 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, esencialmente, porque en tales asuntos quedó debidamente demostrado que existió injerencia del Gobernador del Estado de Colima, a través del Secretario de Desarrollo Social y del Procurador General de Justicia local, en el proceso electoral local para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, dadas las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en esa entidad federativa, esta Sala Superior consideró procedente que el Instituto Nacional Electoral asuma competencia

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO**  
**ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

para efecto de organizar la elección extraordinaria correspondiente, al actualizarse el caso a que se refiere el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.

Por consiguiente, en la referida ejecutoria también se determinó que el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

Ahora bien, del “*Escrito de aclaración de sentencia*” planteado se desprende que su promovente solicita, en esencia, que esta Sala Superior se pronuncie en torno a tres aspectos esenciales:

- (i) el tribunal electoral que conocerá sobre las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la CPEUM, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de la organización del proceso electoral local extraordinario de Gobernador en el Estado de Colima;
- (ii) el tribunal electoral que ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 86 BIS, fracción V, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa; y,
- (iii) el tribunal electoral que conocerá de los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior, porque el promovente considera que, en caso de que tales atribuciones le correspondan a ese órgano jurisdiccional electoral local, se solicite a las autoridades competentes la ampliación presupuestal correspondiente, así como se lleven a cabo los demás preparativos

---

<sup>2</sup> Ello, al razonar que se actualiza el supuesto relativo a la asunción de competencia de elecciones locales, porque no existen condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por ese organismo, con imparcialidad.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

logísticos que permitan a ese Tribunal Electoral estar en condiciones de afrontar el proceso electoral extraordinario en cuestión.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que el "*Escrito de aclaración de sentencia*" es **improcedente** porque resulta evidente que su contenido, no actualiza alguna de las hipótesis que para tales efectos se establecen en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Esto es así, ya que en la sentencia definitiva que se dictó el veintidós de octubre de la presente anualidad, en los expedientes al rubro indicados, esta Sala Superior no realizó pronunciamiento alguno en torno a los temas señalados por el ahora promovente, por lo cual se concluye que tales planteamientos se refieren a cuestiones que no fueron discutidas en el litigio referido ni, por ende, tomadas en cuenta al emitirse la decisión cuya aclaración ahora se solicita.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el "*Escrito de aclaración de sentencia*" planteado por el ciudadano Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanmidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JRC-678/2015 Y ACUMULADO  
ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**